

Expediente: **3281/14**

Carátula: **SANJUAN CLAUDIA INES C/ RAMIREZ CRISTIAN OSCAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RAMIREZ, CRISTIAN OSCAR-DEMANDADO/A

900000000000 - SANJUAN, CLAUDIA INES-ACTOR/A

900000000000 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA (COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.SALTA), -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3281/14



H102084672355

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 10/10/2014

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "SANJUAN CLAUDIA INES c/ RAMIREZ CRISTIAN OSCAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3281/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 27 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 13/18, se apersona la señora Claudia Inés Sanjuan, DNI N° 21.744.814, con el patrocinio letrado de Javier Sarmiento, e inicia acción de daños y perjuicios en contra del señor Cristián Oscar Edgardo Ramírez, DNI N° 26.139.094, por la suma de \$62.600 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse; a la vez que cita en garantía a la compañía asegurador AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30-50006485-0.

Relata que, el 17/10/2013, se dirigía a su trabajo en el Aeropuerto de Tucumán conduciendo el vehículo Renault Sandero, dominio MEL 470, circulando por la autopista Presidente Perón, en sentido oeste-este, cuando, a la altura del kilómetro 1800, observó que los vehículos que circulaban por delante empezaron a disminuir su marcha debido a que se observaba un embotellamiento en el puente Ingeniero Barros.

Continúa relatando que, en razón de ello, activó de forma preventiva la señalización de balizas disminuyendo también la velocidad hasta detener la marcha, cuando imprevistamente sintió el impacto en la parte trasera de su vehículo, producido por el automóvil Chevrolet Corsa, dominio

COB 988, conducido por el demandado, ocasionando que su automóvil deslice hacia adelante y colisione al vehículo Renault Duster, dominio KFX 159, produciéndose los daños materiales en la parte trasera y delantera. Precisa, la titularidad de dominio del vehículo en el que conducía a su trabajo se encuentra a nombre de su hijo, el señor Francisco Matías Torres, DNI N° 34.287.018, y que, tanto ella como su esposo, poseen autorización para conducirlo.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Daños ocasionados al vehículo: \$18.600; 2) Daño psicológico: \$10.000; 3) Daño moral: \$12.000; 4) Gastos terapéuticos: \$3.000; 5) Desvalorización del vehículo: \$10.000; y 6) Privación de uso del automotor: \$8.000.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 46/50, se apersona el letrado Ignacio José Silvetti, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, y del codemandado, señor Cristian Oscar Edgardo Ramírez; y efectúa una negativa general y particular de los hechos, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo con costas. Relata que, el 17/10/2013, el señor Ramírez conducía un automóvil Chevrolet Corsa, dominio COB 988, por la autopista Presidente Perón, en sentido este-oeste, y, al llegar al puente que tiene una subida para su acceso, todos los autos comenzaron a frenar repentinamente. Ante tal circunstancia del tránsito, refiere que su mandante detuvo su rodado, maniobra que no pudo realizar el vehículo que circulaba delante de él.

Dicho vehículo, señala que era el Renault Sandero conducido por la señora Sanjuan que, al no poder detener la marcha a tiempo, impactó al vehículo de adelante y, luego de ese primer impacto y como consecuencia de que el auto se encontraba en subida, el vehículo se hizo hacia atrás chocando la parte delantera de su representado.

Señala, que la mecánica del accidente fue verificada por la pericia realizada por la compañía de seguros que representa, mediante el Centro de Peritación.

Así las cosas, mediante providencia de fs. 61 se dispone la apertura de la causa a pruebas.

El actor ofrece las siguientes: N°1 prueba documental: se acepta la prueba ofrecida a fs. 76; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 78. Informe titularidad registral informe obrante a fs. 79; N°3 prueba absolución: producida a fs. 91; N°4 prueba testimonial: producida a fs. 95; N°5 prueba pericial mecánica: no producida en autos; N°6 prueba pericial contable: no producida en autos; N°7 prueba pericial psiquiátrica: no producida en autos. El demandado ofrece la siguiente: N°1 prueba documental: aceptada a fs. 130.

Posteriormente, mediante proveído de fs. 131 se ponen los autos para alegar. A fs. 134 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 136/138; y a fs. 135 se hace constar que alegó la parte demandada, que se agrega a fs. 140.

Finalmente, mediante providencia obrante a fs. 157, se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

Que, a fs. 13/18, se apersona la señora Claudia Inés Sanjuan, DNI N° 21.744.814, con el patrocinio letrado de Javier Sarmiento, e inicia acción de daños y perjuicios en contra del señor Cristián Oscar Edgardo Ramírez, DNI N° 26.139.094, por la suma de \$62.600 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse; a la vez que cita en garantía a la compañía asegurador AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30-50006485-0.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 46/50, se apersona el letrado Ignacio José Silvetti, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, y del codemandado, señor Cristian Oscar Edgardo Ramírez; y efectúa una negativa general y particular de los hechos, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo con costas.

De esta manera queda trabada la litis.

2.- ENCUADRE JURÍDICO.

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente de tránsito ocurrió el 17/10/2013, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen

del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, ocurrido el 17/10/2013, esto es, el accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a las partes de este juicio, se encuentra expresamente reconocido (no así su mecánica); tampoco está controvertido que el vehículo Renault Sandero, dominio MEL 470, era conducido por la actora, y que el vehículo Chevrolet Corsa, dominio COB 988, era conducido y de titularidad dominial del demandado; por ende, son hechos que están exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado en el artículo 214 incisos 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 9531 son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía; 3) Costas y honorarios.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se tratarán por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda

predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Ahora bien, entrando de lleno al estudio de la responsabilidad civil, corresponde precisar que al presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, que reza: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristófaró c. Sánchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor. En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado, directo o indirecto, probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que el contacto con la cosa y los daños materiales sufridos en el automóvil que conducía la actora como consecuencia del accidente de tránsito, se encuentran

acreditados con la constancia policial de fecha 21/10/2013 y fotografías certificadas acompañadas en originales; y con el reconocimiento parcial efectuado por el demandado en oportunidad de absolver posiciones en la audiencia de fecha 30/11/2016 (fs. 91). Sin embargo, tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda, el accionado refiere que el accidente se produjo por culpa de la actora, en tanto que no pudo frenar a tiempo para evitar colisionar con el automóvil que se encontraba delante y, como consecuencia de ese impacto, se deslizó hacia atrás y colisionó con su vehículo.

En este orden de ideas, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Así, conforme surge del escrito de responde, el demandado fundamenta su eximición de responsabilidad civil en la culpa exclusiva de la actora. No obstante ello, en la presente causa no produjo prueba alguna tendiente a acreditar dicha causal de eximición. De hecho, de la constancia policial de fecha 21/10/2013 -firmada por el señor Ramirez y la señora Sanjuan- surge que la mecánica del accidente fue conforme los dichos de la actora; a la vez que los testigos presenciales del hecho que declararon en la audiencia de fecha 19/10/2016 (fs.95/96) son contestes en afirmar que el automóvil conducido por el demandado fue el que embistió al rodado que conducía la actora y, como consecuencia de ello, ésta última embistió al vehículo que se encontraba delante; y dichos testimonios no fueron objeto de tacha por la parte demandada.

Así las cosas, la única prueba acompañada por el demandado radica en el informe realizado por el inspector de siniestros Miguel Angel Barban a instancias de la aseguradora citada en garantía, en la cual aparte del total de peritación refiere las siguientes observaciones: “En relación a la mecánica del Siniestro por los daños que presenta el vehículo asegurado en su parte delantera, y los daños del vehículo del tercero, es evidente que no se trata de un choque en cadena, signo de un choque detrás de choque, habida cuenta que se observan que los daños de la parte delantera del vehículo del tercero son de mayor intensidad que los que posee en su parte trasera, por ello en el informe solo se considero la valoración de los daños posteriores. Se sugiere atender solo el reclamo de la parte posterior del vehículo del tercero no así los daños del frente, considerando los argumentos expuestos”. Sin embargo, tal informe no fue reforzado en la causa con una prueba pericial mecánica o accidentológica que posibilite considerarlo ajustado a la realidad; máxime cuando en dicho peritaje de parte no participó la actora, por lo que le resulta inoponible. En relación al déficit probatorio relacionado a la acreditación de la causal de eximición de responsabilidad invocada por el demandado, se ha resuelto que: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde

por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016”. “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima - culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA.) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTÉ VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004”.

Conforme lo analizado precedentemente, considero que el vehículo del demandado no sólo fue el embistente, sino que no existe prueba alguna de la que pueda inferirse responsabilidad en la conducta de la actora.

En casos similares al presente, en decisiones que comparto, se ha resuelto: “Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia - aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede.- DRAS.: IBÁÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 80 Fecha Sentencia 25/04/2017).

A partir de ello, entiendo que el impacto entre los vehículos se produjo por responsabilidad del demandado, ya que fue quien embistió, con el vehículo que conducía, al automotor conducido por la actora, produciéndole los daños que da cuenta el acta policial de constancia de daños y fotos adjuntas. Y tal responsabilidad le cabe por directa aplicación del art. 1113 del Código Civil. Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable por adhesión expresa de nuestra

Provincia, resulta que: “ARTICULO 39.— CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.”; ARTICULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. Por el resultado producido, surge evidente que el demandado Ramírez, conductor del vehículo embistente, no tuvo el debido dominio de su vehículo, ni circulaba a una velocidad precautoria, tornándose aplicable la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 64 de la citada ley (“ARTÍCULO 64.— PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”).

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado Cristian Oscar Edgardo Ramírez, conductor y propietario del vehículo embistente; por el accidente de tránsito ocurrido el 17/10/2013, en las inmediaciones del puente Ingeniero Barros, que generó daños y perjuicios a la señora Claudia Inés Sanjuan, en su carácter de conductora del vehículo embestido, por los que deberá responder. Asimismo, atento a que la compañía aseguradora citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., asumió cobertura sin acompañar la póliza de seguros correspondiente, la misma responderá de manera concurrente y solidaria con el demandado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil del demandado y la citada en garantía, corresponde ahora referirme a la procedencia de los rubros y montos peticionados por la actora, los que se considerarán por separado.

2.1. Daños materiales: \$18.600.

Primeramente corresponde dejar aclarado que, si bien la actora no reviste el carácter de titular de dominio del rodado en el que se trasladaba, tal y como lo refiere en su demanda, y acredita con copias de fs. 5/8, ello no es impedimento para promover la reparación de los detrimentos ocasionados al vehículo, conforme surge de la interpretación armónica de los artículos 1095 y 1110 del C.C.

En efecto, la indemnización puede ser reclamada por los damnificados, entre ellos, el poseedor, el usufructuario o el usuario. De la correlación de tales normas se infiere que tienen derecho a indemnización el dueño de la cosa, el que tiene el derecho a la posesión, el que es poseedor de la cosa, el tenedor, el usufructuario, el usuario ya sea que el uso repose en un derecho real o en uno personal, los acreedores hipotecarios y prendarios y sus respectivos herederos, señalándose que tal enunciación es ejemplificativa y no taxativa, pues conforme la interpretación vigente en el Código Velezano del artículo 1079 del mismo cuerpo legal en correlación con el artículo 1109 (párr. 1º, in fine), tiene derecho resarcitorio cualquier sujeto damnificado o con interés suficiente para la promoción de la acción (Cfr. CNCiv. Sala J, abril/2014, “C., D. A. c/ Azul SA de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios”; Id., CNCiv. Sala H, octubre 26/2015, “Merodio, Gabriel

Alejandro y otro c/ Aguas Argentinas S. A. y otro; s/ daños y perjuicios”).

Cabe tener presente que los demandados no han cuestionado el derecho y legitimidad de la actora para reclamar estos daños.

Aclarado este punto, la actora manifiesta, en su escrito de interposición de demanda, que, conforme lo ilustran las fotografías certificadas y las facturas de reparación agregadas a la causa, la reparación del vehículo le irrogó la erogación de la suma de \$18.600.

Por su parte, si bien no fue acreditada la veracidad de las fotografías, facturas y ticket mediante los informes o testimonios correspondientes, cabe precisar que el desconocimiento general de los mismos por la parte demandada, sin que se configura la “negativa categórica” prevista en el ordenamiento procesal, me autoriza a aplicar lo dispuesto por el artículo 435 inciso 3 del CPCyCT vigente (ex. art. 293 inciso 2), y, por ende, tenerlos por auténticos.

En relación a esta norma, en criterio que adhiero, la doctrina ha entendido que: “Existe negación cuando la actitud del demandado se reduce, simplemente, a desconocer la concurrencia de alguno de los requisitos de la pretensión, sin invocar frente a las afirmaciones formuladas por el actor, nuevas circunstancias de hecho (...) La negativa genérica e indeterminada de los hechos alegados en la demanda no satisface la exigencia legal de negar categóricamente cada uno de los hechos y equivale al silencio que autoriza a estimarlo como una admisión de los hechos (...) Con relación a los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, que se acompañen con la demanda, deben ser reconocidos o negada la autenticidad de los mismos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se tendrán por auténticos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una mera presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto. (art. 293, inc. 2, CPCCT, ley 8240). Existe una diferencia importante entre el silencio o evasivas ante los hechos, y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. Mientras en el primer caso, queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca, en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate” (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

A mayor abundamiento, cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la parte demandada en su escrito de contestación respecto de la documentación acompañada por la actora, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la Aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados; más aún teniendo en cuenta que asumió cobertura y que su letrado apoderado resulta ser el mismo que representa al demandado en este juicio.

Para cuestionar esta documental, en el escrito de contestación de demanda, se dijo: “Niego la autenticidad y validez de las fotografías acompañadas. Niego la autenticidad del recibo 619 de fecha 11/02/14 supuestamente expedido por Taller Freddy. Niego la validez y autenticidad del “Comprobante de Caja” por \$200 acompañado con la demanda y que supuestamente instrumentaría un contrato de flete y su pago. Niego la autenticidad, validez y veracidad de los tickets supuestamente emitido por Zeitune Chapas SRL y Autokit”. Considero que tal negativa no reviste el carácter de categórica, en los términos del 435 inc. 3 del actual CPCyCT-Ley N° 9531, ni del art. 293 inc. 2 del ordenamiento procesal anterior (Ley N° 6176), por lo que cabe tener por auténticos dichos instrumentos.

Además, la demandada, principalmente la compañía aseguradora citada en garantía, por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna

tendiente a desacreditar la información resultante de la documentación aportada por la actora; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación. Inclusive, el informe que adjunta la aseguradora, que habría sido emitido por su Inspector de Siniestros, no contradice los daños reclamados en autos, sino que implícitamente los reconoce, sugiriendo “atender solo el reclamo de la parte posterior del vehículo del tercero” por considerar que no se habría tratado de un choque en cadena.

A más de todo ello, los daños visibles en las fotografías acompañadas en copias certificadas son coincidentes con los gastos efectuados para la reparación del rodado.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la documentación acompañada en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente la demanda por la suma de \$18.600, en concepto de daños materiales, debiendo adicionarse intereses a calcularse de la siguiente manera: I) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (17/10/2013), hasta la fecha y el monto de cada desembolso (\$12.100 hasta el 11/02/2014 - fecha del recibo expedido por el Taller Freddy; \$200 hasta el 28/01/2014 - fecha del comprobante de caja; \$1.701 hasta el 28/01/2014 - fecha del ticket Zeitune Chapas S.R.L.; \$1840 hasta el 28/01/2014 - fecha del ticket Autokit); II) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A., desde la fecha posterior a cada desembolso y sobre los mismos montos, hasta la fecha de esta sentencia; y, III) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, sobre cada uno de los montos (sin acumular intereses) desde el 28/10/2023, hasta el total y efectivo pago.

2.2. Daño psicológico: \$10.000.

Para peticionar este rubro, la actora refiere que, a partir del accidente de tránsito, vio alterado su equilibrio emocional y subsumida en un estado de desasosiego y depresión.

Ahora bien, para diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico o psicológico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudecerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

Bajo este razonamiento, cabe señalar que, en el concreto caso, no existen elementos que permitan considerar la concurrencia de circunstancias a partir de las cuales se plantee la posibilidad de indemnizar de modo autónomo el daño psicológico alegado. En efecto, la parte actora no produjo prueba pericial psicológica a los fines de acreditar los trastornos que refiere en su escrito de demanda. Tampoco se ha probado que necesite algún tratamiento o terapia que le genere un daño patrimonial.

En consecuencia, el padecimiento psicológico alegado por la actora será considerado a propósito del daño moral.

2.3. Daño moral: \$12.000.

La actora solicita la recepción del presente rubro atento el sufrimiento padecido injustamente, la perturbación en la tranquilidad familiar y el miedo a conducir vehículos que obliga a su marido e hijo a trasladarla.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones psicofísicas con incapacidad permanente y definitiva.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia

de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Así las cosas, considero que en el presente caso la actora ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual esperable de una situación injusta como la vivida, y que se ha visto perturbada en su tranquilidad al tratar de solucionar el problema en la faz extrajudicial sin éxito alguno, viéndose obligada a interponer la presente acción.

No obstante ello, a los fines de la cuantificación y morigeración del presente rubro, debe tenerse presente el hecho de que el accidente de tránsito ocurrido no trajo aparejado daño físico alguno y que, como personas que transitan su vida en una “sociedad de riesgo”, no estamos exentos de vivenciar este tipo de situaciones dañosas; a la vez que de que las circunstancias que detalla en su escrito de demanda referida a su dinámica y situación familiar, no ha sido materia de prueba en el proceso.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$500.000, a la fecha de la sentencia. A dicha suma se deberá adicionar un interés a calcular: a) aplicando una tasa de interés anual del 8% desde la fecha del hecho (11/04/2017) hasta la fecha de esta sentencia; b) desde el 28/10/2023, y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio del Banco Nación de la Argentina.

2.4. Gastos terapéuticos: \$3000.

La actora solicita la procedencia de este renglón resarcitorio solamente citando jurisprudencia aplicable, más no refiere ni menciona someramente cuáles fueron los gastos médicos, farmacéuticos o de traslado que tuvo que efectuar.

A más de ello, de las constancias de la causa no surge que a consecuencia del accidente de tránsito se haya generado algún tipo de daño físico. Además, el daño psicológico alegado no se probó en el trámite del juicio; por lo que no cabe presumir que la accionante haya realizado estos gastos, máxime cuando en el siniestro no se produjeron daños físicos sino tan solo materiales y no de suma envergadura.

La sola constancia de tratamiento terapéutico expedida por el psicólogo Domingo G. Soria, a pedido de parte, no es suficiente para justificar la procedencia de este rubro, el cual en todo en caso, debería haberse complementado con otra prueba en el presente.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que

interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002).

En virtud de ello, por entender que los gastos solicitados no se condicen con la naturaleza y gravedad del accidente de tránsito, corresponde rechazar lo peticionado en concepto de gastos terapéuticos.

2.5. Desvalorización del vehículo: \$10.000

La accionante dice que el vehículo que conducía era un cero kilómetro que tenía 5 meses de antigüedad y que, luego del siniestro, experimentó una pérdida de valor en el mercado por su destrucción parcial y posterior arreglo.

Cabe remarcar que este concepto –pérdida del valor venal- implica que el bien sufra un deterioro o falla permanente que incida en la disminución de su valor, y no un mero desajuste transitorio que pueda ser solucionado con una obra de reparación adecuada. De allí que deba rendirse prueba concluyente acerca de lo peticionado, es decir, de la pérdida o perjuicio sufrido, ya que por su naturaleza no es susceptible de ser presumido.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, la actora no produjo prueba tendiente a acreditar cuáles son las partes vitales afectadas del automotor que influyen negativamente en su valor en el mercado; por lo que, ante la falta de prueba fehaciente del presente rubro, el cual como ya se manifestó no se presume sino que tiene que encontrarse debidamente acreditado, corresponde rechazar del mismo. Máxime cuando, encontrándose reparado el vehículo -según lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda- nada impedía que sea sometido a un peritaje a estos efectos.

2.6. Privación de uso: \$8000.

La actora refiere que el automóvil era utilizado por su hijo, por su esposo y por ella, siendo el único vehículo con el que contaba su familia. A raíz del accidente, dice que tuvieron que realizar todas sus

actividades a través del uso de remises y transporte público.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). Se ha resuelto que: “La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio”. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).- DRES.: AMENABAR - MOISA.) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia: 29/04/2016.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014; “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia

N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total” (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González (“Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que “sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, ob. cit., p. 131).... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesidad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria”.

Ahora bien, la actora no menciona cuánto fue el tiempo que se vió imposibilitada de usar el rodado, como así tampoco acreditó que el vehículo fuera único en el grupo familiar y fuera usado también por su hijo y esposo. Como se dijo, el uso distinto al particular, debe ser acreditado en el juicio y, en este caso, no aconteció.

No obstante ello, considero que la reparación del vehículo conforme los daños que resultan de las fotografías certificadas acompañadas y constancia policial firmada por ambas partes, generó una indisponibilidad del vehículo de no más de 15 días, que estimo como tiempo razonable para su reparación.

A partir de lo apuntado, y teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el

importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que estimo razonable fijar una indemnización por privación de uso en la suma de \$150.000, esto es a razón de \$10.000 por los 15 días estimados de reparación, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberá adicionar un interés a calcular: a) aplicando una tasa de interés anual del 8% desde la fecha del hecho (11/04/2017) hasta la fecha de esta sentencia; b) desde el 28/10/2023, y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio del Banco Nación de la Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Resta abordar las costas, las que atento el principio imperante en la materia, la insignificancia de los rubros indemnizatorios reclamados que no proceden frente a la admisión de la demanda en lo principal (responsabilidad civil) y los demás rubros admitidos, así como el principio de reparación plena, es que corresponde imponerlas al demandado y citada en garantía vencidos (arts. 61 y 63 del CPCyCT - Ley N° 9531). En relación a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por la señora **CLAUDIA INÉS SANJUAN** - DNI N° 21.744.814, con patrocinio del Dr. Javier Sarmiento, en contra del señor **CRISTIÁN OSCAR EDGARDO RAMÍREZ** - DNI N° 26.139.094, y de la compañía aseguradora citada en garantía, **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** - CUIT 30-50006485-0; conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** al demandado (Sr. Cristian Oscar Edgardo Ramírez) y a la citada en garantía (Agrosalta Cooperativa Limitada de Seguros), en forma concurrente y solidaria, a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, abonen a la actora Claudia Inés Sanjuan la suma de \$668.600 (Pesos Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos), con más intereses a calcular de la forma prevista en cada rubro.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por la señora **CLAUDIA INÉS SANJUAN** - DNI N° 21.744.814, con patrocinio del Dr. Javier Sarmiento, en contra del señor **CRISTIÁN OSCAR EDGARDO RAMÍREZ** - DNI N° 26.139.094, y de la compañía aseguradora citada en garantía, **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** - CUIT 30-50006485-0, por los rubros indemnizatorios de gastos terapéuticos y desvalorización del vehículo, conforme lo considerado.

III.- IMPONER COSTAS al demandado y a la citada en garantía vencidos (arts. 61 y 63 del CPCyCT), atento lo expuesto.

IV.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3281/14 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 27/10/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.